

Contenido

► INFORMACIÓN JURÍDICA NACIONAL

El Consejo de Estado se pronunció frente a la facultad de los Contralores para solicitar la revocatoria directa de las licencias urbanísticas. Sentencia 2007-00192-01 de 2014. Consejo de Estado.

Pág. **1**

El Consejo de Estado emitió fallo frente a la demanda de nulidad contra la Ordenanza 00070 de 2009 "Por la cual se autoriza al Concejo Distrital de Barranquilla para que haga obligatorio el uso de la Estampilla Prohospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario De Barranquilla y se Dictan Otras Disposiciones". Sentencia 080012331000-2010-00031-01 (20678) de 2014. Consejo de Estado.

Pág. **2**

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creó el Sistema de Vigilancia y Control de los Servicios Públicos Domiciliarios. Resolución SSPD – 20141300041115 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. "Por la cual se crea el Sistema de Vigilancia y Control de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones"

Pág. **4**

[Ver más en interior>>](#)

► INFORMACIÓN JURÍDICA REGIONAL BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Alcaldía Mayor - Decreto No 399 de 2014: "Por el cual se establecen condiciones para la garantía del derecho a una vivienda digna con la consideración del estrato socioeconómico uno (1) a las Viviendas de Interés Prioritario que cuenten con financiación de los recursos del Subsidio Distrital de Vivienda en Especie o del subsidio nacional de vivienda".

Pág. **9**

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

El Consejo de Estado se pronunció frente a la facultad de los Contralores para solicitar la revocatoria directa de las licencias urbanísticas. Sentencia 2007-00192-01 de 2014. Consejo de Estado.



Foto: www.foamland.es

Los hechos que dieron lugar al estudio del Consejo de Estado iniciaron en el año 2004, cuando un curador de Bogotá expidió una licencia de construcción, la cual fue objeto de recursos por parte de los vecinos; quienes además solicitaron a la Alcaldía Mayor la revocatoria directa de la referida licencia. La Alcaldía Mayor rechazó la solicitud de revocatoria por improcedente, pues los vecinos habían interpuesto los recursos de vía gubernativa.

Posteriormente el Contralor Distrital solicitó a la Alcaldía Mayor la revocatoria directa de la licencia, por cuanto la licencia había sido otorgada con fundamento en medios ilegales. En respuesta a la solicitud del Contralor, Planeación Distrital procedió a revocar la licencia. Una vez revocados, los actos mediante los

>>



<<

cuales se resolvió la solicitud de revocatoria de licencia fueron demandados mediante acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con fundamento entre otros, en la falta de competencia del Contralor Distrital para solicitar dicha revocatoria.

Así las cosas, la acción terminó con fallo del Consejo de Estado que confirmó la revocatoria de la licencia, con fundamento en los Decretos Distritales 449 de 2005 y 191 de 2006 y el Decreto Nacional 564 de 2006 (normas vigentes al momento de la revocatoria de la licencia), según los cuales la solicitud de revocatoria directa de los actos por medio de los cuales se resuelven las solicitudes de licencias urbanísticas, la pueden realizar los solicitantes de las licencias, los vecinos colindantes del predio objeto de la solicitud, los terceros que se hayan hecho parte en el trámite y las autoridades administrativas competentes.

De esta forma, la Sala concluyó que no le asiste razón al apelante cuando señaló que solo las partes interesadas (afectadas o beneficiadas con la expedición del acto administrativo que otorga la licencia de construcción), además del funcionario que la expidió y/o su superior jerárquico, son los legitimados para iniciar el procedimiento administrativo de revocatoria directa de actos administrativos. Pues, como se observó, dentro de la órbita legal que gobierna el trámite y expedición de las licencias urbanísticas, los contralores pueden en el ámbito de su Jurisdicción, solicitar a las autoridades competentes, Curadores Urbanos y Oficinas de Planeación respectivas, la revocatoria directa de los actos administrativos que establecen tales reconocimientos, cuando resulten afectados por vicios de ilegalidad o inconstitucionalidad.

Finalmente el Alto Tribunal precisó que por el alcance mixto que poseen las licencias urbanísticas, por cuanto involucran intereses particulares y generales, resulta viable la revocatoria cuando se vulneren intereses públicos, sin que medie el consentimiento de sus titulares.

El Consejo de Estado emitió fallo frente a la demanda de nulidad contra la Ordenanza 00070 de 2009 *“Por la cual se autoriza al Concejo Distrital de Barranquilla para que haga obligatorio el uso de la Estampilla Prohospitales de Primer y Segundo Nivel de Atención del Departamento del Atlántico en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y se dictan otras disposiciones”*. Sentencia 080012331000-2010-00031-01 (20678) de 2014. Consejo de Estado.

El Consejo de Estado, declaró la nulidad parcial de la Ordenanza 00070 de 2009 que gravaba la expedición del estado de Cuenta o documento que acreditase el pago del impuesto predial para efectos de la protocolización de todo acto u operación sobre bienes inmuebles que implicase la transferencia de dominio. La estampilla fue demandada por las siguientes razones:

1. El artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 prohíbe imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley. La ordenanza demandada tomaba la misma base gravable del impuesto predial unificado previsto en la





<<

Ley 44 de 1990, es decir, con la estampilla se gravaba el mismo objeto del citado impuesto, aumentando la tarifa que, por ley, tiene un tope máximo.

2. Por incongruencia entre el hecho generador y la base gravable porque:

(i) el hecho generador lo definía como la expedición de un estado de cuenta o documento que indicó que el inmueble que se pretendía enajenar estaba al día con el impuesto predial, obviando que este documento carece de cuantía por tratarse de una constancia, o de llegar a tenerla, ésta sería exclusivamente el valor de expedición de dicho documento y (ii) la base gravable se define como el valor del inmueble que se pretende enajenar, o como mínimo el avalúo catastral o el autoavalúo.

3. Las normas acusadas vulneran la Constitución Política de 1991, porque ante la ausencia de determinación legal del hecho generador de la estampilla, la Asamblea Departamental del Atlántico creó este elemento al señalar como tal, la expedición del estado de cuenta del impuesto predial en el Distrito de Barranquilla, careciendo de competencia para ello.

El Consejo de Estado, en segunda instancia se planteó los siguientes problemas jurídicos:

- ¿La Asamblea Departamental del Atlántico excedió las facultades constitucionales y legales que le asisten en materia impositiva, al señalar el hecho generador del tributo?

Para el Consejo de Estado, la Asamblea Departamental no excedió las facultades constitucionales, por cuanto el legislador sí delimitó el hecho generador del tributo y fijó unos condicionamientos que la Asamblea Departamental no desconoció en la redacción de la ordenanza demandada, en lo atinente a este elemento esencial del tributo.

- ¿Se transgredió el artículo 71 del Decreto Ley 1222 de 1986 que prohíbe imponer gravámenes sobre objetos o industrias gravados por la ley?:

Para el Consejo de Estado, la Asamblea Departamental en el impuesto predial grava la propiedad o posesión que se ostente sobre un bien inmueble, en tanto que, en la citada estampilla se grava la expedición de un estado de cuenta o documento que acredite el pago de dicho impuesto, circunstancia que no permite afirmar que exista identidad entre estos dos tributos.

- ¿Existe incongruencia entre el hecho generador y la base gravable del tributo, fijados en la ordenanza demandada?:

Para el Alto Tribunal de la simple comparación entre el hecho generador y la base gravable, resulta claro que la base gravable fijada en la ordenanza demandada (art. 5) no resulta ser el aspecto cuantitativo del hecho gravado en el artículo 4 de la citada ordenanza, porque mientras el hecho generador se refiere a un documento -estado de cuenta- cuya cuantía no puede ser el valor de la transacción que certifica, la base gravable tiene que ver con el valor incorporado en el acto de transferencia de dominio de los bienes inmuebles que para su protocolización requieren del estado de cuenta o documento que acredite el pago del impuesto predial, sobre el cual se impone la estampilla. Esto (i) rompe con la sensata correspondencia que debe existir entre el hecho imponible y la base gravable y (ii) toma como base gravable, por defecto, el avalúo catastral o el autoavalúo, circunstancia que además de guardar similitud con la base gravable prevista en el artículo 3 de la Ley 44 de 1990, para el caso del impuesto predial, no guarda correspondencia con el estado de cuenta de dicho gravamen, que es el hecho gravable.

>>



<<

Por lo que el Consejo de Estado resolvió declarar la nulidad de los artículos 5 y 6 de la Ordenanza que fijaban el hecho generador y la tarifa de la estampilla por no existir congruencia entre el hecho generador y la base gravable del tributo.

► LEGISLACIÓN Y NORMATIVIDAD DE INTERÉS.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creó el Sistema de Vigilancia y Control de los Servicios Públicos Domiciliarios. Resolución SSPD – 20141300041115 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. *“Por la cual se crea el Sistema de Vigilancia y Control de los Servicios Públicos Domiciliarios y se dictan otras disposiciones”*

Con el fin de apoyar las tareas que realizan los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, en lo atinente al conjunto de componentes normativos, de información, comunicación intersectorial, capacitación y de seguimiento y evaluación, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios creó el Sistema de Vigilancia y Control de los servicios públicos domiciliarios.

Para tal fin, se establecen como objetivos del sistema de vigilancia y control los siguientes:

- a) Cumplir con la normativa legal que impone la función de apoyo a las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.
- b) Proveer, a los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, la información necesaria, veraz y actualizada para el correcto desempeño de sus funciones.
- c) Liderar los procesos de apoyo relacionados con las funciones de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, con otras entidades estatales y así como con entidades privadas.
- d) Planear y ejecutar las actividades indispensables para brindar capacitaciones a los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios en los temas relevantes del régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Foto: www.puertoboyaca-boyaca.gov.co

Son características del sistema de vigilancia y control, el ser un sistema abierto que permite aprehender los planteamientos de los intervinientes, que genere materiales y productos nuevos que posibiliten la actualización de los conocimientos en el tema de servicios públicos domiciliarios e integrador de los componentes necesarios para ayudar a los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios. El Sistema de Vigilancia y Control de los Servicios Públicos Domiciliarios está integrado por los siguientes componentes:

- **Normativo:** Es el conjunto de elementos que enmarcan la normativa en la que debe sustentarse el sistema de vigilancia y control de los servicios públicos domiciliarios.

>>



<<

• **Información:** Canales de comunicación que permitirán a los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios, mantener una interrelación constante con la Superintendencia y las entidades relacionadas.

• **Comunicación interinstitucional:** Permite que entidades públicas y territoriales, al igual que las privadas participen en apoyar las tareas de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos domiciliarios.

• **Capacitación:** Existencia de una apropiada capacitación a los miembros de los comités de desarrollo y control social de los servicios públicos.

• **Seguimiento y evaluación:** Complementar y apoyar la función de inspección, control y vigilancia de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

► JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se pronunció respecto a inquietudes frente a la distribución de gas combustible. Concepto 570 de 2014. Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

En respuesta a una consulta sobre el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la construcción de redes internas y externas de gas y las facultades sancionatorias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, esta entidad indicó que mediante la Ley 142 de 1994, se estableció el ámbito de aplicación de la citada ley, la cual se circunscribe a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible. Dichos servicios públicos son considerados esenciales, conforme lo dispuesto por el artículo 4 de la referenciada Ley, en razón a que mediante ellos se garantizan los derechos fundamentales de los habitantes del territorio nacional.



Foto:www.tallervirtual.com

En este sentido, reitera la entidad que al tratarse de servicios públicos de carácter esencial, el acceso a ellos es un derecho que la ley le ha otorgado a las personas, naturales o jurídicas, capaces de contratar, que habiten o utilicen permanentemente un inmueble, sin observancia de la calidad que ostenten, bien sean poseedores o propietarios. La materialización de dicho derecho se da en la posibilidad de obtener la prestación de servicios públicos a través del contrato de condiciones uniformes; contrato que existe desde que la empresa define las condiciones uniformes para la prestación del servicio y el propietario o quien utiliza el inmueble solicita recibir el servicio, en las condiciones previstas por la empresa.

No obstante, la Superintendencia afirmó que el derecho de acceso a los servicios públicos no

>>



<<

es absoluto, pues está sujeto a restricciones de diferente naturaleza, como pueden ser físicas o financieras o por prevalencia del interés general y en defensa de otros bienes jurídicos tutelados de orden constitucional prevalente, como la protección de un ambiente sano, el ordenamiento urbano, el derecho a la propiedad, la seguridad, la salubridad, el orden público y la vida.

Frente a la negación en la prestación del servicio de gas natural por parte de la empresa prestadora, la Superintendencia citó el artículo 17 de la Resolución CREG 108 de 1997 que estableció taxativamente los casos en los que la empresa podrá negar la solicitud de conexión al servicio de la siguiente manera:

- a)** *Por razones técnicas susceptibles de ser probadas que estén expresamente previstas en el contrato.*
- b)** *Cuando la zona haya sido declarada como de alto riesgo, según decisión de la autoridad competente.*
- c)** *Cuando el suscriptor potencial no cumpla las condiciones establecidas por la autoridad competente."*

Tal negación de la conexión al servicio, deberá comunicarse por escrito al solicitante, indicando expresamente los motivos que sustentan la decisión, contra la cual procede el recurso de reposición ante la empresa, y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

Así las cosas, se debe entender que toda persona tiene derecho a recibir los servicios públicos, y la empresa solo puede negar el servicio público domiciliario cuando el suscriptor potencial y el inmueble no cumplan las condiciones previstas en la regulación citada. Tratándose del servicio de gas natural, las razones técnicas argumentadas por el prestador para negar el servicio, deben probarse y estar expresamente indicadas en el contrato de condiciones uniformes.

Respecto de la inquietud sobre la posibilidad de construir las redes internas y externas por parte del usuario, cuando ha recibido negativas de la empresa frente a la prestación del servicio de gas, la Superintendencia indicó que por razones de seguridad, la regulación ha previsto la posibilidad de que el usuario escoja libremente a una persona que se encuentre registrada ante la empresa de servicios públicos para que le construya la red interna, siempre y cuando ella cumpla con las normas técnicas y de seguridad vigentes y el distribuidor deberá rechazar la instalación si no cumple con las normas de seguridad del Ministerio de Minas y Energía y las del Código de Distribución de Gas Combustible por Redes.

También se indicó que la construcción de la red externa corresponde al prestador, mientras que la red interna corresponde al usuario ya sea a través del prestador o de un técnico registrado ante la empresa, siempre y cuando se asegure la adecuada instalación de la acometida y la red interna, que serán objeto de verificación técnica por parte del prestador.

Por último la Superintendencia manifestó que frente a una violación por negativa del derecho de acceder al servicio público, el usuario puede presentar ante la empresa prestadora el recurso de reposición y ante la Superintendencia el de apelación, de manera subsidiaria, con el fin de que la entidad pueda entrar a revisar la legalidad de la decisión del prestador al negar el servicio, caso en el cual se analizará la legalidad de las imposibilidades técnicas argumentadas así como de la condición del suscriptor o usuario que solicita el servicio. Cuando se logre comprobar que no existen los presupuestos legales para la negativa frente a la prestación del servicio solicitado, la Superintendencia procede a imponer las sanciones correspondientes.

>>

<<

► SABIAS QUE...

La Corte Constitucional se inhibió de emitir fallo de fondo en acción de inconstitucionalidad frente a la expresión "urbano" contenida en el artículo 1° de la Ley 1183 de 2008 que asignó unas funciones a los Notarios. Comunicado 37 Septiembre de 2014. Corte Constitucional. El accionante acusó de inconstitucional el término "urbano" incluido en el artículo 1° de la Ley 1183 de 2008 que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 1o. Declaración de la posesión regular. Los poseedores materiales de inmuebles **urbanos** de estratos uno y dos que carezcan de título inscrito, podrán solicitar ante notario del círculo donde esté ubicado el inmueble, la inscripción de la declaración de la calidad de poseedores regulares de dichos bienes, a fin de quedar habilitados para adquirir su dominio por prescripción ordinaria, de acuerdo con la ley y en los términos y plazos señalados por la Ley 791 de 2002 y las leyes especiales que reglamentan el dominio de los bienes considerados Vivienda de Interés Social, VIS. En caso de presentarse oposición durante cualquier etapa de la actuación ante el notario, se ordenará el archivo de las diligencias."* (Negrilla fuera del texto original).

Para el accionante, dicha disposición viola el derecho a la igualdad de los propietarios de inmuebles rurales de condiciones semejantes a los inmuebles urbanos que están en la posibilidad excepcional de solicitar ante notario la inscripción como poseedor regular. En el estudio de la demanda la Sala de la Corte Constitucional no encontró que se cumpliera con el lleno de requisitos para realizar un análisis de fondo sobre el cargo planteado al no ser lo suficientemente claro y específico, por no establecer de manera concreta como se afecta el derecho a la igualdad y tampoco genera duda sobre la exequibilidad de la norma por lo que decide declararse inhibida para proferir fallo por ineptitud sustantiva de la demanda.

El DANE informó que la producción de cemento gris aumentó en un 12.3% en agosto de 2014. Comunicado 29 de Septiembre de 2014. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. De acuerdo al informe del DANE, el aumento del 12,3% en la producción de cemento gris representa 1.057,1 mil toneladas.

Igualmente durante agosto se despacharon 1.020,3 mil toneladas de cemento gris al mercado nacional, que corresponden a un incremento de 17,2%. Esta variación en los despachos ocurre por el incremento en el canal de comercialización que aportó 12,3 puntos porcentuales. Los departamentos con mayor incremento en el despacho de cemento gris fueron: Antioquia con 22,7%, Cundinamarca con 27,5%, Boyacá con 54,2%, Nariño con 84,0%, Magdalena con 46,2%, Meta con 34,4%, Santander con 14,1% y Huila con 37,6%. Los ocho en total suman 10,7 puntos porcentuales a la variación total.



Foto:www.obrasweb.mx

>>



<<

Así las cosas, la producción de cemento gris entre enero y agosto de 2014 creció 12,2% acumulando así 8.039,9 mil toneladas; los despachos al mercado nacional aumentaron 11,5% por el aumento a los canales: comercialización con 11,6%, concretteras con 13,2% y constructores y contratistas con 8,7% lo que corresponde a 7.770,0 mil toneladas, mientras que el canal prefabricados fue el único que presentó un descenso de 12,9%.

En este lapso de tiempo los departamentos de destino de los despachos, que presentaron un aumento significativo fueron Antioquia con 16,5%, Cundinamarca con 20,6%, Norte de Santander con 37,7%, Magdalena con 32,1%, Huila con 25,9% y Bogotá con 4,0%. Los 6 mencionados añaden 6,9 puntos porcentuales a la variación total. De otra parte el departamento de Córdoba tuvo una variación negativa de -26,8%, lo que restó 0,9 puntos porcentuales a la variación. Entre septiembre de 2013 y agosto de 2014, la producción de cemento gris alcanzó las 12.129,2 mil toneladas, lo que significó un incremento de 12,1% con relación al año precedente. De la misma manera, los despachos al mercado nacional ascendieron a 11.668,7 mil toneladas mostrando así un aumento de 11,3%.

La variación en los despachos de cemento gris registrado en los últimos doce meses se dio por los aumentos en 20 de los 21 departamentos analizados, siendo los más destacados Antioquia con 17,0%, Cundinamarca con 20,2%, Norte de Santander con 38,9%, Magdalena con 29,9%, Caldas con 21,8% Bolívar con 9,5%, Huila con 18,8% y el área de Bogotá con 3,2%, que sumaron en conjunto 7,7 puntos porcentuales a dicho resultado.

El Ministerio de Trabajo emitió invitación a las empresas de Bogotá para estar preparadas para atender emergencia en el lugar de trabajo. Comunicado 27 de septiembre. Ministerio de Trabajo. La directora de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, Andrea Torres Matiz, hizo saber que todas las empresas pequeñas, medianas y grandes del sector privado y público tendrán que estar en disponibilidad de atender una emergencia, contando con planes y brigadas de emergencias y de primeros auxilios, incendios y evacuación para enfrentar hechos potencialmente desastrosos, velando por la seguridad de los trabajadores y que permita fortalecer la cultura de la seguridad frente a los riesgos de diferente naturaleza.



Foto: www.elvistobueno.com.mx

Con la norma de julio de este año para el nuevo Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, SG-SST, se organiza mejor a las empresas en materia de emergencias. En lo que respecta a prevención, la norma también determina que mínimo una vez al año, se deben realizar simulacros con participación de todos los trabajadores.

“La norma nos da una transición para ponernos al día en materia de brigadas de emergencia, plan de emergencia y revisar las posibles amenazas que puede tener una empresa e identificar cuáles son los recursos con los que cuenta y

>>

<<

sobre todo mirar la vulnerabilidad de una empresa en lo que respecta al número de trabajadores que están expuestos al riesgo”, manifestó Torres.

Todo lugar tendrá que disponer de personal adiestrado, métodos, equipos, materiales adecuados y suficientes para la prevención y extinción de incendios. El incumplimiento de la realización de los simulacros, así como la del plan de emergencia, incurrirá en sanción de hasta 500 salarios mínimos legales vigentes, o sea de 630 mil pesos a 250 millones de pesos.

► ASUNTOS DE INTERÉS DISTRITAL

Alcaldía Mayor - Decreto No 399 de 2014: *“Por el cual se establecen condiciones para la garantía del derecho a una vivienda digna con la consideración del estrato socioeconómico uno (1) a las Viviendas de Interés Prioritario que cuenten con financiación de los recursos del Subsidio Distrital de Vivienda en Especie o del subsidio nacional de vivienda”.*

El objeto del presente decreto es considerar el estrato socioeconómico uno (1) o su equivalente jurídico, a las VIP que cuenten con financiación de los recursos de subsidio Distrital de vivienda en especie o del subsidio nacional de vivienda, bien sea con que concurran los dos subsidios o se otorgue uno de ellos, por el término de diez (10) años contados a partir de la inscripción en el registro inmobiliario de la escritura de compraventa del respectivo inmueble, como mecanismo complementario a los subsidios dirigido a hacer efectivo el derecho a la vivienda.

Esta consideración se mantendrá únicamente si el hogar que recibe el subsidio distrital de vivienda mantiene la propiedad de la vivienda, y, además, habita en ella durante el término fijado de los diez (10) años. Por lo tanto, en el caso de que la vivienda sea transferida, por motivos distintos a la sucesión por causa de muerte o sea habitada por un hogar diferente, bajo cualquier modalidad de posesión o tenencia, la administración distrital podrá reclasificar la vivienda, de conformidad con las normas que rigen la estratificación socio-económica o su equivalente jurídico.

De igual forma, la Secretaría Distrital del Hábitat tiene la función de establecer la metodología y los mecanismos de seguimiento para verificar que las familias beneficiarias del subsidio continúen habitando las viviendas y continúen siendo propietarios de las mismas; y de igual forma, reporte a la Secretaría Distrital de Planeación la información de los proyectos de vivienda de interés prioritario a los cuales se asignen subsidios nacionales o distritales de vivienda en los siguientes momentos:

1. Declaratoria de elegibilidad del proyecto por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat.
2. Selección de proyectos en convocatorias o invitaciones realizadas por el gobierno nacional o suscripción de convenios con entidades públicas para la construcción de viviendas de interés prioritario.
3. Terminación de las viviendas y fecha de suscripción de las escrituras de compraventa.